

0000017

**274-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas y diez minutos del día treinta y uno de agosto del corriente año (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso, y finalizado el plazo conferido a la autoridad requerida se han recibido los oficios referencias PNC/DG/T99/1/1863-2020 y PNC/DG/T99/1/1864-2020 suscritos por el \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta (fs. 6 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el señor \_\_\_\_\_ Inspector del Departamento de Investigaciones de la Delegación de Apopa de la Policía Nacional Civil (PNC), durante el período comprendido del día cuatro de junio de dos mil quince al día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, fecha de interposición del aviso, tendría asignado el vehículo placas \_\_\_\_\_, propiedad de esa institución pública, el cual sería conducido todos los días, incluso fines de semana, por un hijo del investigado en su lugar de residencia en la \_\_\_\_\_.

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor \_\_\_\_\_ se desempeña como Inspector de la PNC, con Orden Numérico Institucional \_\_\_\_\_ destacado desde el día cuatro de febrero de dos mil quince en la Sección de Vida del Departamento de Investigaciones de la Delegación Lourdes Colón, a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fue trasladado a la Sección de Patrimonio de la Delegación La Libertad, y desde el día tres de julio de dos mil diecinueve se encuentra destacado en el Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador Norte (Apopa); según consta en el memorándum SA/DBPTH/DHP/1139/2020 de la Jefa del Departamento de Registro e Historial Policial de la PNC y las copias de los acuerdos de traslado del inspector Platero Recinos (fs. 7, 10 al 16).

ii) De acuerdo a los memorándum SA/DL/624/2018 del Jefe de División de Logística y SA/N°2051/2020 del Subdirector de Administración ambos de la PNC, según los registros del sistema informático del Departamento de Transporte, el vehículo placas \_\_\_\_\_ no pertenece a la flota vehicular propiedad de esa corporación policial y tampoco aparece registrado como vehículo en calidad de Depósito Judicial (fs. 7 al 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que desde el día cuatro de febrero de dos mil quince, el señor [REDACTED], es Inspector de la Policía Nacional Civil, y desde el tres de julio de dos mil diecinueve, se encuentra destacado en el Departamento de Investigaciones de la Delegación San Salvador Norte (Apopa) de dicha institución.

Asimismo, con los informes del Jefe de División de Logística y del Subdirector de Administración ambos de la PNC, se ha comprobado que en los registros del sistema informático del Departamento de Transporte, no consta que el vehículo placas [REDACTED] pertenezca a la flota vehicular propiedad de esa corporación policial, o que se encuentre registrado como vehículo en calidad de Depósito Judicial.

Es preciso acotar que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

De manera que al no tratarse de un bien propiedad de la Policía Nacional Civil, se descartan los datos proporcionados por el informante, respecto al uso indebido por parte del señor [REDACTED], del vehículo placas [REDACTED] para que lo utilizara su hijo.

En ese orden de ideas, en el caso particular se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no advirtiéndose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es improcedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN